

Santiago, cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el de nulidad que interpuso en contra de la del grado que acogió la denuncia por prácticas antisindicales, dispuso una serie de medidas reparatorias, y la condenó al pago de una multa equivalente a 100 Unidades Tributarias Mensuales.

Segundo: Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que, conforme se expresa en el recurso, la materia de derecho objeto del juicio que se propone dice relación con precisar el sentido y alcance que debe darse al tipo genérico de práctica antisindical contenido en el artículo 289, inciso primero, del Código del Trabajo, especialmente en lo que dice relación con: (i) la existencia de una práctica antisindical por el mero hecho de afectarse los derechos individuales derivados del contrato de trabajo de un dirigente sindical; y (ii) la existencia de una práctica antisindical en ausencia de intencionalidad del empleador de atentar en contra de la libertad sindical.

Cuarto: Que en el recurso de nulidad que se dedujo respecto de la sentencia del grado se invocaron las causales previstas en los artículos 478 letras b) y c) y 477 del Código del Trabajo, cada una en subsidio de la anterior. La primera, basada en la conculcación de las normas sobre apreciación de la prueba



conforme a las reglas de la sana crítica, en particular, de los principios lógicos de no contradicción y razón suficiente, que condujeron a concluir que la decisión de la empresa estuvo motivada por la calidad de director sindical del trabajador; la segunda, en la errada calificación jurídica de los hechos, al estimar que la cancelación del código de agente de ventas del denunciante no estuvo debidamente fundada y que la medida sólo se aplicó a dirigentes pertenecientes a cierto tipo de sindicatos; y la tercera, en la infracción de las normas que indica, cuya correcta aplicación habría permitido establecer que el actuar de la empresa resulta justificado y que carece de relación con la libertad sindical.

Dichos motivos fueron rechazados. El primero, porque del examen de la sentencia impugnada no se observa que concurren tales vicios, los que tampoco influyen en lo dispositivo, porque carece de trascendencia el número de afiliados que tendría el sindicato al que pertenecía el actor, como también el número de causas que analizó el tribunal a quo para establecer los hechos; el segundo, porque los argumentos del recurrente discurren sobre la base de modificar los hechos establecidos, lo que no es posible en este motivo de invalidación, sin que, sobre esa base fáctica, se estime necesaria la alteración de la calificación jurídica efectuada; y el tercero, porque sin perjuicio de la inconsistencia de alegar la infracción a grupos de normas, cuando cada una se aplica a sustratos fácticos diversos, sin precisar el recurrente uno determinado, la causal de infracción de ley exige respetar los hechos asentados en la sentencia, lo que no se cumple el caso, recurso al no estarse a ellos ni a los argumentos que señala la sentencia cuando acoge la denuncia, no obstante lo cual, también se desestiman las vulneraciones de ley acusadas.

Quinto: Que, en consecuencia, se desestimó el recurso por no concurrir ninguna de las causales invocadas, sin que en los argumentos esgrimidos para su rechazo se contenga ningún análisis sobre el asunto jurídico de fondo que se plantea para su unificación, lo que no era posible desde que una, por su naturaleza, limita el cuestionamiento al proceso de ponderación de la prueba, y las siguientes, fueron deficientemente fundamentadas, al plantearse motivos referidos a la aplicación del derecho sobre una base fáctica distinta a la establecida por el tribunal del grado.

De este modo, al no contener la decisión ninguna interpretación sobre la materia de derecho propuesta, que sea susceptible de ser contrastada con otras que se refieran eventualmente al punto, procede declarar inadmisibles el presente



recurso en esta etapa de tramitación por no reunir los requisitos legales al efecto, teniendo presente para ello su carácter especialísimo y excepcional.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso interpuesto contra la sentencia de cinco de noviembre de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 143.845-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Juan Fuentes B., Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., y ministro suplente señor Rodrigo Biel M. No firma el Ministro señor Fuentes y el Ministro Suplente señor Biel, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal el primero y por haber terminado su periodo de suplencia el segundo. Santiago, cinco de marzo de dos mil veintiuno.



En Santiago, a cinco de marzo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

